



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITE
Regional Atlántico

AUTO No. 00000969

“Por medio de la cual se declara improcedente una solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajadora en situación de discapacidad”

15 MAY 2018

CONSIDERANDO:

Que ante esta entidad la doctora MARIA CLAUDIA ROMERO HERNANDEZ, en calidad de jefe jurídico de la empresa MEICO S.A. NIT N° 890.101.176-0, presentó solicitud de terminación de contrato de trabajador en situación de discapacidad, radicado bajo número No. 0769 de fecha 23 de marzo de 2018.

Que la Coordinadora del grupo de Atención al Ciudadano y Trámites comisionó al Inspector de Trabajo, mediante Auto No. 0064 del 04 de abril de 2018, para que atienda lo solicitado por la empresa MEICO S.A.

En los hechos de la solicitud se narró, que el señor JAIME SALAS COLPAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.123.442, celebró contrato individual de trabajo el día 1° de abril de 2014, con la empresa MEICO S.A., en el cargo de Ejecutivo de Ventas.

Que según los hechos narrados por el jefe jurídico de la denominada sociedad MEICO S.A., doctora MARIA CLAUDIA ROMERO HERNANDEZ, declara que la Junta Regional del Atlántico, calificó con grado de pérdida de capacidad laboral al señor JAIME SALAS COLPAS identificado con cédula de ciudadanía número 72.123.442 expedida en Santo Tomas (Atlántico), con el 68.60%, por enfermedad de origen común, quedando a la espera de la finalización del trámite para el reconocimiento de su pensión de invalidez.

Que la apoderada de la denominada sociedad MEICO S.A., doctora MARIA CLAUDIA ROMERO HERNANDEZ, establece que al trabajador señor JAIME SALAS COLPAS le fue reconocida la pensión de invalidez por la entidad COLPENSIONES, de la resolución número SUB 5804 del 12 de Enero del 2018, reconoció la respectiva pensión de invalidez al señor JAIME SALAS COLPAS por haber superado el 50% de grado de pérdida laboral.

Al respecto el despacho considera que la solicitud es improcedente por lo siguiente:

La ley 797 de 2002, en su Artículo 33- Parágrafo 3°. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Que el Ministerio del Trabajo cuenta con la competencia para autorizar la terminación de un vínculo contractual a una empresa, empleador o una cooperativa o precooperativa de

"Por medio de la cual se declara improcedente una solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajadora en situación de discapacidad"

trabajo asociado, cuando motive su decisión en causas objetivas o justas causas (art 61 y 62 CST) para dar por terminado el contrato de trabajo, el funcionario del Ministerio de Trabajo deberá validar si realmente la causa por la cual se termina dicho contrato es por la causa objetiva o la justa causa.

Cuando el trabajador haya sido calificado con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y cumple con los requisitos legales, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, por lo tanto, no opera la solicitud de autorización para la terminación de una vinculación laboral con trabajadores o asociados que presentan limitaciones. En todo caso y de acuerdo a la ley 797 de 2002, se podrá dar por terminada dicha vinculación con justa causa cuando se haya logrado la efectividad de la pensión.

De la anterior norma se desprende que la competencia del inspector de trabajo fue delimitada por el legislador, en el sentido que la competencia del inspector procederá cuando el trabajador incurra en alguna de las causales contempladas en el artículo 62 y 63 del código sustantivo del trabajo.

En virtud de lo anterior el Ministerio de Trabajo no tiene competencia para pronunciarse sobre la causal que usted fundamenta.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar improcedente la solicitud impetrada por la empresa MEICO S.A., identificada con Nit. No. 890.101.176-0, mediante radicado No. 0769 del 23 de marzo de 2018.

SEGUNDO. - Contra el presente Auto solo procede el Recurso de Reposición, ante este despacho, para que aclare, Modifique, adicione o revoque, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

TERCERO. - Notificar a las partes del presente auto al representante legal de la denominada empresa MEICO S.A., identificada con Nit. No. 890.101.176-0, en la calle 30 N° 15 - 276 de la ciudad de Barranquilla, al trabajador JAIME SALAS COLPAS en la calle 1 N° 12 A - 27 de Santo - Tomas (Atlántico).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL DEYONGH MANZANO

Inspector de trabajo y Seguridad Social
Grupo de Atención al Ciudadano
Regional Atlántico.